



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	<b>Incidente por desacato</b>
<b>Tutelante</b>	<b>Raquel González Arboleda</b>
<b>Tutelado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 03 014 <b>2020-00241-00</b>
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 219</b>
<b>Decisión</b>	Apertura

La señora **Raquel González Arboleda**, dio cuenta del incumplimiento a las decisiones constitucionales producidas por este despacho y la Sala Cuarta de decisión de Familia, del Tribunal Superior de Medellín, por conducto de la Administradora Colombiana de Pensiones, quienes a la fecha no han cumplido a la orden constitucional, ni aún en la fase del requerimiento previo.

De la queja constitucional informó la accionante que el 27 de noviembre de 2018 presentó petición a Colpensiones, en la que solicitó la corrección de su cédula de ciudadanía del convenio interadministrativo 4700 del 25 de septiembre de 1996, el computo del tiempo laborado y el reconocimiento de su pensión de vejez, que fue radicada bajo el 2018\_15049910.

El 22 de agosto de 2019 la accionante nuevamente presentó petición a Colpensiones, memorando la del 27 de noviembre de 2018 con la que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, rechazada por la entidad debido a que el formulario no se encontraba diligenciado correctamente y algunos de los datos no coincidían, al solicitar asesoría fue informada que debía aportar el certificado de períodos a convalidar en el cálculo actuarial para madres comunitarias, que solicitado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se le indicó que no era procedente por no haber laborado como madre comunitaria. A esta petición le correspondió el radicado No. 2019\_11295123.

Dentro del trámite constitucional Colpensiones emitió la respuesta del 04 de septiembre de 2020, mediante el oficio IBZ2020\_8713532 con la que informó que mediante la Resolución GNR 212098 del 24 de agosto de 2013, negó el reconocimiento



de la pensión, por no acreditar el mínimo de edad y semanas cotizadas, que fue impugnada y resuelto mediante acto administrativo GNR 124037 del 10 de abril de 2014 y DVPB de febrero 16 de 2015.

Con la decisión de la Segunda instancia se evidenció que ha pasado más de un año y no se ha realizado ningún pronunciamiento de fondo respecto al cómputo del tiempo, semanas cotizadas por la accionante, de conformidad al convenio administrativo celebrado el 25 de septiembre de 1996 y no se ha pronunciado sobre la corrección del dígito de la cédula de ciudadanía en el convenio, por lo que confirió el término de 48 horas para proferir y notificar debidamente la respuesta de fondo, clara precisa y coherente a la petición de la accionante del 22 de agosto de 2019 radicada bajo el 2019\_11295123.

En esa consecuencia, dado que se dio el requerimiento previo y no se dio respuesta alguna, el despacho dispondrá la apertura del desacato en contra del señor Representante Legal de Colpensiones, doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces y le correrá traslado por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, y solicite las pruebas que pretenda hacer valer

Conforme a lo que viene de exponerse, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR APERTURA al incidente de desacato a la orden de tutela, propuesta por la señora **Raquel González Arboleda**, frente al doctor **Juan Miguel Villa Lora**, en su **calidad de Representante Legal de Colpensiones**, por lo dicho en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al Representante Legal de Colpensiones, doctor Juan Miguel Villa Lora, y córraseles traslado por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.



**NOTIFÍQUESE**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

Jueza

**Firmado Por:**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**55ce3af04f6bb68fc489fd52b4d24508cadc5f66c98b24c3fd2940983508bd17**

Documento generado en 13/05/2021 11:03:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**